

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso con solicitud de terminación por pago de la deuda, suscrito por la apoderada de la entidad demandante. NO hay comunicación de embargo de REMANENTES para otros procesos. Existen medidas. No hay dineros consignados. Sírvese proveer.

Supía, 10 de febrero de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N° 110

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: OLGA LUCIA RESTREPO PAREJA
Radicación: 2017-00060

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de TERMINACIÓN POR PAGO, en razón a que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación.

CONSIDERACIONES

Con relación a la terminación de proceso por el pago de la obligación y obligaciones relacionadas, dispone en lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso:

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Así las cosas y estudiada la solicitud elevada por la apoderada de la parte accionante, con facultades para recibir, se observa que se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es la cancelación de la obligación demandada, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación, pues se manifiesta que la parte ejecutada canceló la deuda reclamada mediante esta acción ejecutiva.

En virtud de lo anterior se levantará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posee la demandada en los establecimientos bancarios: DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR que pueden consistir en cuentas corrientes, de ahorros o CDT.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **OLGA RESTREPO PAREJA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la siguiente medida:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posee la demandada en los establecimientos bancarios: DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR que pueden consistir en cuentas corrientes, de ahorros o CDT.

LÍBRESE oficio respectivo para cancelar la orden dada mediante similar No. 0551 y 0562 del 13 de marzo de 2017 y No. 2707 del 15 de julio de 2019.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 021 del 11 de febrero de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARIN COLORADO
SECRETARIA